

Regularización de aportaciones a holdings familiares

Nuevos pronunciamientos del TEAC sobre las pautas de regularización

España | Legal Flash | Septiembre 2025

ASPECTOS CLAVE

- Se cuestiona la aplicación del régimen de neutralidad fiscal a operaciones habituales en los grupos familiares.
- Se niega la concurrencia de motivos económicos válidos pero no se admite la regularización realizada.
- El criterio del TEAC limita el alcance de la posible regularización de estas operaciones por parte de la inspección.
- La ventaja fiscal obtenida se asocia con las reservas existentes con anterioridad a la aportación.
- No tienen la consideración de ventaja fiscal las expectativas de beneficios y rentabilidad futura.
- No se ha identificado ningún activo con plusvalía tácita de inminente realización ni se ha producido ninguna transmisión de las participaciones.





Antecedentes

Tal y como comentamos en nuestro [Post | Las aportaciones a entidades holdings familiares](#), la Inspección de los Tributos viene realizando **campañas de revisión de las operaciones de aportación por parte de grupos familiares de sus participaciones en empresas operativas a entidades holding**. Dichas revisiones han derivado, en algunos casos, en liquidaciones de la Inspección en las que se niega la aplicación del **régimen especial de neutralidad** (regulado en el [Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades](#), “IS”), por considerar que su **finalidad** era **exclusivamente fiscal** sin concurrir **motivos económicos válidos**. En concreto, estas regularizaciones, que pueden conllevar la inaplicación parcial del régimen, derivan del [artículo 89 de la Ley del IS](#):

“No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal”.

La **Inspección** viene considerando que el **único objetivo** que se persigue con estas operaciones es obtener una ventaja fiscal en la medida que la persona física evita la tributación en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“**IRPF**”) por los **dividendos** distribuidos por la entidad operativa (aportada) o por la **ganancia derivada de transmisión** de las participaciones en las entidades aportadas. En estos casos, la práctica seguida por la Inspección en sus liquidaciones ha consistido en **negar la aplicación del régimen especial de neutralidad** y exigir a la persona física la tributación en el IRPF por la totalidad de la ganancia **en el ejercicio en que se realizó la aportación** de las participaciones a la entidad holding.

Desde principios de 2024, el **Tribunal Económico-Administrativo Central (“TEAC”)** ha venido emitiendo varias resoluciones en las que confirma el criterio de la Inspección en cuanto a la denegación del régimen de neutralidad. No obstante, el TEAC discrepa en la forma de regularizar estas operaciones, tanto en el importe de la plusvalía a integrar como en el momento de la regularización, así:

- En cuanto al importe de la regularización, el criterio que se apuntaba por el TEAC era analizar en cada caso concreto la **ventaja fiscal obtenida** y, en la mayoría de los casos, regularizar por las **reservas existentes en sede de la entidad aportada en el momento de la aportación** (y de sus entidades participadas, caso de que existieran).
- En cuanto al momento de la regularización de la plusvalía en sede de la persona física, a juicio del TEAC, debe realizarse a **medida que la entidad holding vaya percibiendo dividendos de la entidad operativa** con cargo a reservas generadas con anterioridad a la aportación.

En este sentido concluyó el TEAC en las resoluciones de 22 de abril de 2024 (se publicaron y después se descolgaron de la página web del TEAC), de 27 de mayo de 2024 (RG 6513/2022 y 6550/2022), de 19 de noviembre de 2024 (RG 8869/2021) y de 12 de diciembre de 2024 (RG 5937/2024 y 6543/2024).

Nuevas resoluciones

Recientemente se han publicado **dos nuevas resoluciones de fecha 24 de junio de 2025** (RG 5240/2022 y 5242/2022) en las que se plantea nuevamente si procede aplicar el régimen de neutralidad a una operación de aportación de participaciones de una entidad a una entidad holding familiar por parte de un **grupo familiar**. Ambas resoluciones afectan a la misma operación realizada por un matrimonio, correspondiendo cada resolución a un cónyuge.



En concreto, se trata de un matrimonio que aportó en el año 2016 —a través de un **canje de valores** del artículo 76 de la Ley del IS— participaciones de una sociedad operativa a una **entidad holding**. En los cuatro años siguientes a la aportación (2017-2020) **la entidad operativa distribuyó dividendos** a la entidad holding con cargo a reservas generadas con posterioridad a la aportación.

En los antecedentes de la resolución consta que la entidad holding adquirió una nave que arrendó a la entidad operativa y también una vivienda familiar de importe relevante que se utilizó por parte del matrimonio (sin que hubiese ningún contrato de alquiler). Además, parece que la sociedad holding asumió gastos personales de los socios y también se realizaron inversiones en criptomonedas. Finalmente, se indica que parte de estas inversiones se financiaron a través de financiación bancaria y préstamos personales de los socios.

La Inspección consideró que la **ventaja fiscal obtenida** consistía en el diferimiento de las plusvalías derivadas de la aportación, así como la aplicación del régimen de exención del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“**LIS**”) sobre los **dividendos distribuidos a la entidad holding**. A efectos de la regularización de la operación, la Inspección calculó la ganancia patrimonial derivada de la aportación tomando como **valor de transmisión** el valor de mercado de las participaciones de la sociedad operativa en el momento de la aportación.

En este sentido, la Inspección consideró como **valor de mercado** el utilizado como valor de aportación. A tal efecto la compañía utilizó un informe de valoración para determinar el valor de mercado que tomaba en consideración el EBITDA de la compañía, un coeficiente multiplicador aplicado en transacciones similares, la posición financiera neta y el valor neto del inmovilizado material e inmaterial.

En las recientes resoluciones de 24 de junio de 2025, el TEAC coincide con la Inspección en que procede regularizar la aplicación del régimen de neutralidad dado que considera que **no concurrían motivos económicos válidos** y se obtuvieron ventajas fiscales de forma abusiva, pero **no admite la regularización** propuesta por la Inspección consistente en imputar toda la ganancia patrimonial diferida en el año de la aportación.

Pautas de regularización

De las nuevas resoluciones emitidas por el TEAC se extraen las siguientes conclusiones en cuanto a las pautas de regularización de estas operaciones:

- Procederá la imputación de la ganancia patrimonial en sede de los aportantes personas físicas a medida que se produzca la **materialización o consumo del abuso** (en este caso, la distribución de los dividendos de la entidad operativa a la entidad holding).
- Resultará de aplicación el **criterio FIFO** (“first in, first out”) de manera que las primeras reservas distribuidas son las existentes con anterioridad a la aportación, aunque en los acuerdos de distribución de dividendos se utilice otro criterio.
- Deberá analizarse respecto los dividendos distribuidos en años posteriores si concurren “**situaciones análogas a las del ejercicio de la aportación**” y, en especial, el destino que se haya dado a los fondos recibidos vía dividendo.

En cuanto al **importe de la regularización**, el TEAC, en las resoluciones objeto de estudio, también concluye sobre una **cuestión controvertida** relativa al cálculo de la ganancia patrimonial. La Inspección calculó la ganancia patrimonial a imputar al contribuyente tomando como **valor de mercado el informe de valoración** que se realizó a efectos de la aportación de las participaciones. Dicho informe tomaba en consideración las **expectativas de beneficios futuros** (aplicación sobre el EBITDA del coeficiente multiplicador medio utilizado en transacciones del mismo sector).

En este sentido, recordemos que el artículo 37.1 d) de la Ley 35/2006 del IRPF establece que, en caso de aportaciones no dinerarias, la ganancia patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de mercado del bien o derecho aportado.



Precisamente la cuestión que se plantea ante el TEAC es si, a efectos de la regularización, procede la aplicación de lo establecido en dicho precepto de la Ley del IRPF tomando en **consideración en el cálculo de la ganancia patrimonial las plusvalías tácitas y expectativas de beneficios** (valor de mercado) o si debe realizarse una interpretación más acorde a lo dispuesto por el **artículo 89.2** de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (IS) que establece que deben eliminarse, exclusivamente, los efectos de la **ventaja fiscal declarada abusiva** (en este caso, las reservas voluntarias y los beneficios existentes en la sociedad operativa con anterioridad a la aportación).

Respecto a esta cuestión el TEAC afirma que, en el caso concreto, la ventaja fiscal declarada abusiva son las **reservas voluntarias y los beneficios existentes en la sociedad operativa con anterioridad a la aportación**. El TEAC recuerda que, aunque la expectativa de beneficios y rentabilidad futura se haya tenido en cuenta a efectos de la valoración de las participaciones aportadas, en el caso concreto **no se considera como una ventaja fiscal abusiva**, especialmente, por el hecho de que **no se ha producido ninguna venta con posterioridad a la aportación**. Además, insiste en que el valor utilizado en la aportación responde a una expectativa de mercado que no tiene por qué cumplirse con lo que tampoco puede considerarse como ventaja fiscal. En este sentido, cabe destacar dos ideas expuestas por el TEAC:

- **No se ha identificado ningún activo (como podría ser un fondo de comercio) con plusvalías tácitas de inminente o previsible realización** en el momento de la aportación. Recordemos que esta circunstancia sí se apreció en la resolución de 19 de noviembre de 2024 (RG 8869/2021) dado que, de forma inmediata a la aportación de las participaciones, se produjeron la venta de unos inmuebles poniéndose de manifiesto una plusvalía tácita muy relevante.
- **No se ha producido ninguna transmisión de las participaciones de la sociedad operativa** y tampoco se ha acreditado que el contribuyente pretendiese conseguir otra ventaja fiscal como podría ser la derivada de la transmisión de las participaciones en la sociedad operativa aplicando el régimen de exención del artículo 21 de la Ley del IS.

Reproducimos por su claridad el apartado de ambas resoluciones en las que se resuelve esta cuestión:

“La liquidación resulta, en este caso, desproporcionada, tanto porque en 2016 no se ve materializada la ventaja fiscal abusiva, cuestión en la que profundizamos posteriormente, como por el hecho de que la ganancia patrimonial sometida a gravamen deriva de un valor de transmisión que no refleja unas plusvalías de inminente realización identificadas por la inspección y ligadas a activos concretos de la entidad, como ocurría en el caso de la resolución de este TEAC de 19/11/2024 (RG 8869/2021), sino de un valor de transmisión calculado teniendo en cuenta un multiplicador de empresas del mercado de comercio electrónico, que no refleja las plusvalías identificadas existentes en la empresa con anterioridad a la AND y de inminente realización (ya sea en forma de reservas, activo material, intangible, o cualquier otro) que puedan dar lugar a un dividendo exento cuyo reparto pueda considerarse una ventaja fiscal abusiva, sino un valor de venta a terceros que incorpora expectativas de mercado. No es esa plusvalía la que se pretende someter a gravamen en este caso concreto como consecuencia de la aplicación de la cláusula antiabuso, sino únicamente la que deriva de los beneficios distribuibles existentes en el momento de la aportación no dineraria, que hubieran tributado en sede de la persona física de haber sido objeto de reparto durante el tiempo de tenencia de la participación, y que se reparten con posterioridad a la realización de dicha AND, exentos de tributación por el art 21. Este es el abuso identificado por la inspección, y el importe máximo regularizable.”

Este criterio interpretativo sobre la aplicación del artículo 89.2 de la Ley del IS resulta relevante dado que **limita el alcance de la posible regularización** a realizar por parte de la Inspección, siempre y cuando se puedan justificar los parámetros indicados por el TEAC.

Evidentemente, existen muchas **otras cuestiones que todavía están pendientes de resolver** por el TEAC, tales como: (i) el impacto de la **integración del 5%** del dividendo en la base imponible de la sociedad holding a efectos de regularizar la situación de las personas físicas aportantes, o (ii) qué mecanismos deben articularse para **evitar situaciones de doble imposición** en sede de la persona física aportante en operaciones posteriores de reparto de prima de emisión o reducción de capital, o



(iii) qué plazos deben tomarse en consideración para **materializar la reinversión** de los dividendos en actividad empresarial sin que se considere una consumación del abuso, etc.

Finalmente, debemos señalar que el Tribunal Supremo (TS) ha **admitido a trámite un recurso de casación** (recurso 6518/2023; ECLI:ES:TS:2025:2692A) sobre la regularización por parte de la Inspección de **la aplicación del régimen de neutralidad fiscal** en este tipo de operaciones. El Tribunal Supremo posiblemente dará más luz sobre las modulaciones que deben hacerse en la regularización de la fiscalidad de estas operaciones, en atención al **principio de proporcionalidad**, como comentamos en nuestro [Post](#) | El TS analizará la problemática fiscal de la aportación a entidades holding. Deberemos estar atentos a los futuros pronunciamientos sobre esta cuestión.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del **Área de Conocimiento e Innovación** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

